

Bogotá D.C., 16 de Junio de 2014

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" -ICETEX-
Ciudad

REF. Observaciones al Informe de Evaluación del Proceso Selección Publica 002 de 2014

Cordial Saludo,

Respetuosamente nos dirigimos a ustedes con el fin de presentar las siguientes Observaciones al informe de evaluación del proceso de la referencia cuyo objeto es: **"CONTRATAR EL SERVICIO DE DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO ADAPTATIVO Y EVOLUTIVO DE SOLUCIONES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN C&CTEX MEDIANTE EL MODELO DE FÁBRICA DE SOFTWARE"**

PROPONENTE: TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A.

Observación 1

En el numeral **5.9.3.4.1 Documentos que acreditan el recurso humano – literal C** del Pliego Definitivo de Condiciones citan lo siguiente:

"C.) Certificaciones de experiencia: Las certificaciones de experiencia del recurso humano mínimo requerido serán expedidas por quienes directamente los contrataron o por la entidad para la que se realizaron los trabajos y en los que estos participaron.

*Las certificaciones de experiencia requieren que los trabajos estén terminados o en ejecución, que hayan sido realizados por la persona a la que se acredita la experiencia y que dicha experiencia corresponda con la requerida para este proceso. **Así mismo, de las certificaciones debe ser posible calcular el número de meses en el cual se ha desempeñado el profesional en el rol certificado, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 842 de 2003.** Para el caso de certificaciones en donde se hayan realizado trabajos simultáneos, es decir cuando se presenten traslapos de tiempo, se contabilizará una vez el tiempo de experiencia. Por otro lado, cuando las certificaciones de experiencia no permitan deducir toda la información necesaria para confirmar la experiencia específica solicitada, el oferente deberá adjuntar la documentación adicional necesaria.*

Si el proponente es el mismo que certifica la experiencia del profesional propuesto, además de esta certificación, se deberá presentar fotocopia del contrato suscrito entre él y la persona, a través del cual se realizaron los trabajos certificados. En caso de no existir contrato suscrito, deberá allegar certificación de la junta directiva o junta de socios (la que corresponda), con el



visto bueno del revisor fiscal o contador (en caso de no existir revisor fiscal), para acreditar la experiencia el profesional propuesto.

Si se tratan de estudios obtenidos en el exterior, se deberá presentar la convalidación del título expedida por el Ministerio de Educación – SNIES, de acuerdo a lo señalado en la Ley 30 de 1992 y la Resolución 5547 de 2005”. (Negrita y Subrayado fuera de Texto).

El **artículo 12 la Ley 842 de 2003** anteriormente mencionado reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.”

Así las cosas, el proponente **TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A.** NO CUMPLE con el Equipo Base para los roles de Gerente de Proyectos y el Arquitecto esto debido a que:

A Folio 318

Presentan como Gerente de Proyecto al Ingeniero de Sistemas, **RAFAEL ENRIQUE BALLESTEROS PINZON** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.348.014 y TP No. 25255-150439 CND la cual fue expedida el día veinticuatro (24) de Enero del año dos mil ocho (2008). En este orden de ideas el Profesional Tendría tan solo **Seis (6) años y Cuatro Meses de Experiencia** a la fecha de cierre del presente proceso

Por lo tanto **NO CUMPLE** con los Diez (10) años de Experiencia Especifica exigida para el ROL de GERENTE DE PROYECTO en la **ADENDA No. 2 - Anexo No. 7.**

Además de esto el Oferente incluye tres certificaciones de experiencia del Profesional de la siguiente manera:

A folio 328: Certificación expedida por la Firma **Hewlett Packard**, **A folio 329:** Certificación Expedida por la Firma **Informática Siglo XXI**, **A folio 330** Certificación Expedida por la Firma **Abits E Sourcing S.A.S**, en los documentos anteriormente mencionados no se refleja la experiencia solicitada para el perfil, ya que en la **ADENDA No. 2 - Anexo No. 7.** Son muy claros al solicitar la siguiente experiencia para el ROL del **Gerente de Proyecto:**

“Administrador de Empresas, Economista o Ingeniero en cualquier área, con certificación PMP, con Diez (10) años de experiencia específica en coordinación y/o dirección de proyectos de tecnologías de información y comunicación o proyectos de desarrollo de software. Los proyectos deben haber incluido el análisis y/o diseño y/o construcción y/o implementación de soluciones de software” (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior el Profesional **NO CUMPLE** con la experiencia solicitada.

A Folio 341

Presentan como Arquitecto al Ingeniero de Sistemas, **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.032.026 y TP No. **25255-265770** CND la cual fue expedida el día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013). En este orden de ideas el Profesional Tendría tan solo **Cinco (5) Meses de Experiencia** a la fecha de cierre del presente proceso.

Por lo tanto **NO CUMPLE** con los Tres (3) años de Experiencia Especifica exigida para el ROL de ARQUITECTO en la **ADENDA No. 2 - Anexo No. 7.**

Observación 2

No es claro si para el presente proceso el Oferente se está presentando como **TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A.** o como **TECNOCOM COLOMBIA S.A.S.** o si por el contrario se está presentando en la figura de Invocación de Méritos, ya que para acreditar esta figura es necesario que el proponente adjunte documento(s) en donde acredite que cuenta con la calidad de sucursal y/o subsidiaria y/o filial de acuerdo a lo estipulado en el documento publicado por el **ICETEX** en el **SECOP** el día 16-05-2014 05:20 PM – titulado **RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**, donde se observa lo siguiente:

Página 26

“Nota: En caso de proponente que presente propuesta en calidad de sucursal, filial y/o subsidiaria se aceptarán las certificaciones de experiencia de la casa matriz, la filial y/o subsidiaria, para tal efecto deberá adjuntar documento(s) en donde acredite que cuenta con la calidad de sucursal y/o subsidiaria y/o filial y contar con los requisitos establecidos en el Artículo 260, 261 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, siguiendo las reglas del Pliego de Condiciones y presentando de manera consecuente un Aval Técnico de la casa matriz en donde exprese como mínimo lo siguiente:

- (i) Darle al proponente, el acceso, durante la vigencia del Contrato de Fomento, al conocimiento, know-how técnico, experticia y recursos humanos de dicha compañía, así como el soporte y apoyo que ésta requiera.*
- (ii) Suplir y resarcir cualquier incumplimiento del respectivo Proponente o miembro del Proponente en Consorcio o Unión Temporal en el Contrato suscrito, en los términos previstos en el Contrato suscrito.*
- (iii) Asumir solidariamente las multas derivadas de los incumplimientos del Proponente o Miembro del Proponente en Consorcio o Unión Temporal.”*

El documento anteriormente citado no se encuentra en ninguna parte de la propuesta del Oferente **TECNOCOM.**

También queremos hacer alusión a la siguiente información estipulada en los Artículos 260 y 261 del Código de Comercio Colombiano.

Art. 260.- Subordinación. Modificado por el Art. 26 de la Ley 222 de 1995. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual



aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Nota General. Existe subordinación cuando el poder de decisión de una determinada sociedad se encuentra afectado por la voluntad de otras personas, tal situación permite que la sociedad subordinada pueda llegar a perder autonomía frente a la toma de sus propias decisiones. Los eventos en los cuales una sociedad ve afectado su poder decisorio se encuentran establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, mediante los cuales se reformaron los artículos 260 y 261 del código de comercio. El artículo 26 de la nueva ley, que subroga el artículo 260 del código del comercio, circunscribe la subordinación societaria al hecho de que el poder de decisión de una compañía esté, directa o indirectamente sometido a la voluntad de otra u otras personas llamadas matriz o controlante. Se trata de un concepto más amplio del que venía rigiendo por cuanto no se limita exclusivamente a las hipótesis de dirección o control económico, financiero o administrativo, como ocurría bajo el imperio de la disposición derogada. Por lo demás, la nueva norma con criterio menos restrictivo, permite que el control sea ejercido por personas diferentes a las sociedades.

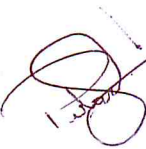
Art. 261.- Presunciones de subordinación. Modificado por el Art. 27 de la Ley 222 de 1995. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.
3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad. Parágrafo 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

Parágrafo 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.

Conc.: 186, 188, 428; Ley 222 de 1995 Art. 28 a 30; Circular Externa 100 de 1995, Superintendencia Bancaria Capítulo XVII.

Nota General. Los supuestos fácticos en cita permiten determinar cuándo se considera que la autonomía de decisión de una compañía se encuentra supeditada al dominio de una persona. En el ordinal 1º se habla del control societario consistente en la participación mayoritaria de capital de una compañía en otra. En las compañías donde el elemento intuitu personae no es predominante, se considera justo que quien más arriesga en la sociedad, adquiera mayor capacidad de votación, para poder participar en las decisiones trascendentales de la compañía. En el ordinal segundo se habla de subordinación cuando existe control de las votaciones en las asambleas generales o juntas de socios. Con la reforma introducida por la ley 222 de 1995 se sustituye la posibilidad de tener el control decisorio de la



junta directiva, que depende esencialmente del quórum presente en la respectiva reunión, por la posibilidad de tener los votos necesarios para la elección de la mayoría de los miembros de ese organismo. Esta mayoría es suficiente para que se configure la presunción de subordinación, aunque efectivamente no se produzca la designación de los miembros de junta. La tercera hipótesis ha sido denominada doctrinalmente: "subordinación contractual". Se presenta cuando una compañía o persona se convierte en matriz o controlante sin tener participación mayoritaria de capital en otra, ni detentar el poder decisorio en sus órganos de dirección. Basta, en esta hipótesis de control, la celebración de un acto o negocio, en el que se imponga a una compañía condiciones contractuales restrictivas, que afecten su autonomía de decisión administrativa, mediante una influencia dominante por parte de la matriz

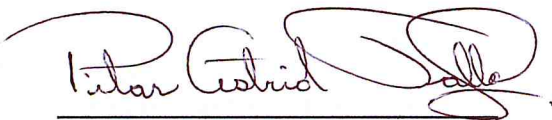
Agradecemos a la Entidad solicite al **PROPONENTE** especifique en que parte de su propuesta su puede evidenciar la información anteriormente mencionada.

La confusión se presenta por las siguientes razones:

1. Las certificaciones de Experiencia del Proponente son de la Casa Matriz en España así:
 - **BARCLAYS** por un valor de **6.000.000 €**
 - **NOVAGALICIA** por un valor de **822.679.31 €**
2. Los Estado financieros que adjuntan a su propuesta son de la Casa Matriz en España por lo tanto sus Indicadores Financieros son calculados sobre este documento.
3. La fecha de Constitución de **TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A.** según Certificado de Existencia y Representación Legal es del 21 de Noviembre de 2011, por lo que **NO CUMPLIRÍA** con lo citado en los Pliegos Definitivos de Condiciones en el numeral **"3.2.1.5 Haber sido constituida como mínimo cinco (5) años antes de presentar la propuesta. Para las propuestas conjuntas todos y cada uno de los miembros del Consorcio o Unión Temporal deberán cumplir con este requisito"**.
(Negrita y subrayado fuera de texto)

Agradecemos su valiosa atención y quedamos atentos a una pronta respuesta.

Cordialmente,



Pilar Astrid Falla Lozano
Representante Legal Suplente
C.C. 51.678.321 de Bogotá
Softmanagement S.A.
Nit. 830.0260.14-7